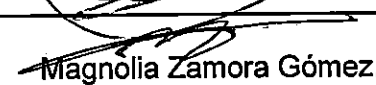


Versión Pública de RR-4964/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4964/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento y Revocación.

En cumplimiento al punto **CUARTO**, así como a los resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la resolución aprobada por unanimidad de votos, en sesión de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 16/24**, promovido por el **Eliminado 1** en contra de la resolución aprobada por unanimidad de votos por este Órgano Garante el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente número **RR-4964/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 2** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, por lo que se deja sin efecto la misma y se procede a dictar una nueva resolución.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4964/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 3** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintitrés de abril de dos mil veintitrés, el recurrente envió al sujeto obligado a través de correo electrónico una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 210432423004144.

II. El dos de agosto del año pasado, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información.

ELIMINADOS 1, 2 Y 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

III. Con fecha siete de agosto del año que transcurrió, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"PRIMERO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las siguientes manifestaciones:

1. °... a fin de prevalecer su derecho de acceso a la Información, y toda vez que la información que posee este Sujeto Obligado, resulta ser incalculable por la cantidad de Información requerida durante los periodos requeridos, y que la digitalización de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa (SIC).

2. "... Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés: ... H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia: ...Titular: Pilar Vega Ramírez ...Teléfono: 2447612251 ext. 120 ... Dirección: Avenida reforma, sin número. Col. Centro, Huaquechula, Puebla ..."

Ahora bien, toda vez que fue proporcionado el dato de número telefónico de "2447612251" como el medio de efectuar la según "previa cita" requisitado por SUJETO OBLIGADO, a los CATORCE horas con CUARENTA Y TRES minutos de los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comuniqué al número de teléfono 2447612251 utilizando la información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PUBLICO quien respondió a la línea me indico que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente, a numeral DOS de este RECURSO, consistente en la FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado por medio de correo electrónico a los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso, así también que fue interpuesto el ... a los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso, dando conocer al SUJETO OBLIGADO la existencia de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA con folio 2104324230004144 desde los VEINTITRES días del

mes de ABRIL del año en curso, por el hecho de que dentro del rubro inferior derecho del ocurso con nomenclatura ... cuenta con el ACUSE DE RECIBIDO sellado y firmado por PILAR VEGA RAMIREZ en su calidad de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de SUJETO OBLIGADO, por lo que los plazos y términos empezó a correr a los VEINTICINCO días del mes de ABRIL del año en curso, tomando en cuenta del cálculo de los días hábiles desde la fecha de PRESENTACION se computa con los" VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE y VEINTIOCHO días del mes de ABRIL y los CUATRO, CINCO, OCHO, NUEVE, ONCE, DOCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTIDÓS, VEINTITRES, VIENTICUATRO y VIENTICINCO días del mes de MAYO y feneció a los VEINTISEIS días del mes de MAYO del año en curso, tomando en consideración que los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de ABRIL del año en curso y los PRIMERO, DOS, TRES, SEIS, SIETE, DIEZ, TRECE, CATORCE, VEINTE y VEINTIUN días, todos del mes de MAYO son descontados por ser DÍAS INHABILES y NO LABORADOS según con la información proporcionado por SUJETO OBLIGADO en el según "CALENDARIO DE DÍAS INHABILES PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, Y EL COMPUTO DE TERMINOS Y PLAZOS PARA U ATENCION DE ESTAS, CUANDO FUERON PRESENTADAS ANTE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA", toda vez que a los VEINTISEIS días del mes de MAYO del año en curso no existe antecedente o evidencia alguna de la ACUSE DE REGISTRO, PREVENCIÓN, AMPLIACIÓN DE PLAZO o RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, y fue hasta los VEINTISIETE días del mes de JUNIO del año en curso cuando fue REGISTRADO la SOLICITUD DE ACCESO y luego hasta los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso cuando fui NOTIFICADO sobre la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción VIII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla por la FALTA DE RESPUESTA del ^ SUJETO OBLIGADO dentro del plazo de los VEINTE días hábiles así como establecido por la ley, hecho de que fui NOTIFICADO sobre la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO según expedido a los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso, siendo un periodo de TREINTA Y OCHO días hábiles EXTEMPORANEAS en la NOTIFICACIÓN de su según RESPUESTA.

TERCERO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD, en razón y virtud de que SUJETO OBLIGADO tenía conocimiento de este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA desde los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso cuando fue presentado el RECURSO DE INCONFORMIDAD con nomenclatura ...a los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso, dando conocer al SUJETO OBLIGADO la existencia de mi SOUCITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA con folio 210432423004144 desde los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso, por el hecho de que dentro del rubro inferior derecho del ocurso con nomenclatura ...cuenta con el ACUSE DE RECIBIDO sellado y firmado por PILAR VEGA RAMIREZ en su calidad de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de SUJETO OBLIGADO, en consecuencia SUJETO OBLIGADO tenía la atribución y obligación de iniciar los procedimientos correspondientes a este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA desde los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso, sin embargo, el hecho de que SUJETO OBUGADO dio SEGUIMIENTO y TRAMITE a este SOLICITUD de acceso a la información PÚBLICA hasta los VEIINTISIETE días del mes de JUNIO del año en curso, resulta que SUJETO OBUGADO se encuentra implicado en la FALTA DE TRAMITE a este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA desde los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año en curso hasta los VEINTISIETE días del mes de JUNIO del año en curso, es todo procedente el presente RECURSO DE

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Solicitud folio_	2104324230004144
Ponente:	Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente:	RR-4964/2023.

REVISION en términos de Fracción IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la FALTA DE TRAMITE del SUJETO OBLIGADO.

CUARTO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUARTO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE MI SOLICITUD, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las manifestaciones de "... Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta In situ de la información de su Interés: ... H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia: ... Titular: Pilar Vega' Ramírez ... Teléfono: 2447612251 ext. 120 ... Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla ...", (SIC), toda vez que fue proporcionado el dato de número telefónico de "2447612251" como el medio de efectuar la según "previa cita" requisitado por SUJETO OBLIGADO, a los CATORCE horas con CUARENTA Y TRES minutos de los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comuniqué al número de teléfono 244-761-2251 utilizando la Información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PUBLICO quien respondió a la línea me indicó que era necesario comunicarse con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicarse con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", resulta que SUJETO OBLIGADO se encuentra implicado en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA a este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por el hecho de que no fue permitido la según "previa cita" correspondiente en la llamada telefónica con los datos proporcionados por SUJETO OBLIGADO, por lo tanto, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción X del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del SUJETO OBLIGADO.

QUINTO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUARTO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las manifestaciones de "... refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla ...", (SIC), luego citando que "... Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario ..." (SIC), dichas manifestaciones y normativas son VIOLATORIOS y CONTRADICTORIOS de Artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que TENGO EL DERECHO DE APORTAR MIS PROPIAS MEDIOS DE REPRODUCCION, así también dichas normas citadas son CONTRADICTORIAS y VIOLATORIOS de los principios de ACCESO GRATUITO DE LA INFORMACIÓN así previsto en Fracción III del Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, el hecho de que SUJETO OBLIGADO está imponiendo restricciones en la CONSULTA DIRECTA que son CONTRADICTORIAS y VIOLATORIOS de la misma CONSULTA DIRECTA en términos de la ley, resulta que

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Solicitud folio_

2104324230004144

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4964/2023.

SUJETO OBLIGADO se encuentra Implicado en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA a este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por el hecho de que no fue permitido la según CONSULTA DIRECTA estará celebrado de la manera INCONSTITUCIONAL, por lo tanto, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción X del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del SUJETO OBLIGADO, hechos que consta de su NEGLIGENCIA, DOLO y MALA FE en la sustanciación de este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

IV. En proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-4964/2023**, turnándolo a su ponencia para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha veintiuno de agosto del año pasado, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se desecharon algunas probanzas anunciadas por el recurrente y del sujeto obligado.

Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

VIII. El día seis de diciembre del año pasado, el pleno de este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aprobó la resolución respectiva.

IX. En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente a través de correo electrónico. Ese mismo día, el Comisionado presidente de dicho Instituto, asignó al recurso de inconformidad, el número de expediente **RIA 16/24** y fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara, para su trámite respectivo.

X. Por auto de diecisiete de enero del año en curso, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante.

XI. En sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió por Unanimidad de votos el recurso de inconformidad número **RIA 16/24**, promovido por el recurrente, revocando la resolución dictada por este Instituto de Transparencia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se instruye a la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Deje insubsistente la resolución al recurso de revisión RRAI436/23-1, y emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada, analice el agravio por la negativa a permitir la consulta directa de la información referente a las restricciones al acceso mediante medios que aporte la persona solicitante para allegarse de la información requerida, en los términos analizados en la presente resolución, e instruya al sujeto a que indique a la persona recurrente el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la consulta directa de la información requerida, facilitando su reproducción por los medios disponibles que aporte la persona recurrente como puede ser unidades de almacenamiento externo (USB, disco duro, o disco compacto), en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas."

XII. Por auto de siete de marzo de este año, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XIII.- En proveído de ocho de abril del año en curso, se indicó que la Subdirectora General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales manifestando que del análisis efectuado por este Órgano Garante Local, se advierte que existía un error mecanografía que no provocaba la imposibilidad jurídica para atender lo ordenado por el Pleno del Instituto Nacional, ya que en el desarrollo de la resolución del recurso de inconformidad se observa que el recurso de revisión que se analizó fue el RR-4964/2024, por lo que, se le otorgaba a este Órgano Garante la ampliación de plazo para el cumplimiento al RIA 16/24, por un término de ocho días hábiles adicionales; por lo que, se ordena turnar los autos para dictar una nueva resolución en el expediente con número **RR-4964/2023**, en los términos establecidos por el Instituto antes mencionado en la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

IX.. El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad número RIA 16/24.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente

y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En primer lugar, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que:

"...1.- Que. La solicitud de acceso a la información que se recurre corresponde a una solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, del cual no se tuvo conocimiento ni registro de este en ninguna de las bandejas del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, mismo que el peticionario ya había recurrido a través del RR-4144/2023, mismo que aún no es resuelto por este Órgano Garante y que fue el momento en el que esta Unidad de Transparencia tuvo conocimiento del contenido del mismo.

En este sentido y con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Transparencia Local, en el cual se describe que la Unidad de Transparencia, dará trámite a una solicitud de acceso a la información hasta el momento que tenga conocimiento de la misma, refiero a usted que, esta Unidad de Transparencia realizó el registro de la misma ante Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, refiero a usted que con fecha 02 de agosto de 2023, esta Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud con folio 210432423004144, notificada de igual forma al peticionario vía correo electrónico, adjunto soporte documental.

2.- Que la falta de registro y trámite de la solicitud presentada vía correo electrónico, es fundado pero inoperante, pues esta Unidad de Transparencia dio trámite ante la misma, para que corriera su curso conforme a los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, derivado de la ambigüedad y generalidad de la solicitud, esta Unidad de Transparencia, de forma motivada y justificada le cambio la modalidad a consulta directa, pues es materialmente imposible identificar qué información y de qué área en específico requería la información, sin embargo, dentro del plazo que prevé la Ley para ejercer la misma, no se tuvo conocimiento alguno, ni registro alguno de que le peticionario hubiera tenido la intención de llevar a cabo la consulta directa.

Es por lo anterior, comisionada presidenta, que ruego a usted se tome en consideración el presente informe a fin de sobreseer el mismo, puesta esta Unidad de Transparencia, le dio el seguimiento y atención correspondiente a la solicitud presentada por el hoy recurrente, y que no obra registro, i evidencia por parte del recurrente de que esta Unidad de Transparencia le hubiera negado la consulta directa....".

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El hoy inconforme el día veintitrés de abril de dos mil veintitrés; envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información; sin embargo, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó entre otras cosas, la falta de

respuesta de la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos para ello y la falta de trámite de la solicitud, por las razones transcritas en el punto III de los **ANTECEDENTES** de esta resolución.

Por lo que, es importante señalar lo que establecen los artículos 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Los preceptos antes señalados, indican que cuando se trata de solicitudes de acceso a la información formuladas de manera distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrán que registrar y capturar las mismas en la PNT, y deberán enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuesta aplicables; asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se les formulen, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliado por diez días hábiles más, ampliación que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada

por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, registró de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información enviada por correo electrónico por el recurrente, misma que fue asignada con el número de folio 2104324230004144, tal como se observa en la copia simple del acuse de registro manual de la solicitud antes mencionada, que anexó el entonces solicitante como prueba en su recurso revisión.

Asimismo, la autoridad responsable, el día dos de agosto del año pasado, dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"Que, del análisis de su solicitud, refiero a usted que este H. Ayuntamiento se encuentra materialmente imposibilitado a identificar la información que requiere usted se le remita en formato PDF, ni la Unidad o Unidades Administrativas de este H. Ayuntamiento que la genera y administra, por no especificarse ésta.

Sin embargo, a fin de prevalecer su derecho de acceso a la Información, y toda vez que la información que posee este Sujeto Obligado, resulta ser incalculable por la cantidad de información requerida durante los periodos requeridos, y que la digitalización de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas y de personal de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa.

Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, a los que hace referencia en el artículo 24 fracciones VI y IX de la ley de la materia, y garantizando el derecho de acceso a la información pública determinado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, usted contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables,

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
2104324230004144
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-4964/2023.

Solicitud folio _

Ponente:

Expediente:

para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

Unidad de Transparencia:

Titular: Pilar Vega Ramírez

Teléfono: 2447612251 ext. 120

Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

Asimismo, refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, que a la letra dice: " Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del Sujeto Obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea, Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el Sujeto Obligado, en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal, y si ésta no la considera, los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla."

Es imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida supera el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Por tanto, y toda vez que el sujeto obligado ya había dado trámite a la solicitud del recurrente, al registrar de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud que se analiza y contestación a la misma, tal como se estableció en líneas anteriores; actos que el entonces solicitante se encuentra combatiendo en el presente asunto; es por lo que, se concluye que dichos supuestos no se actualizan ya que el sujeto obligado tramitó y generó una respuesta a la multicitada solicitud; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, respecto a los actos reclamados consistentes en falta de respuesta dentro de los plazos establecidos para ello y la falta de trámite de la solicitud, al ser improcedentes por las razones antes expuestas.

Finalmente, toda vez que no existe otra causal de improcedencia alegada por las partes o que esta autoridad observe, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintitrés de abril de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de correo electrónico una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue ingresada de manera manual a la Plataforma Nacional de Transparencia el veintisiete de junio de este año y se le asignó el número de folio 210432423004144 y se observa que pidió:

"III. Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

1. Solicito todos los documentos e información que está en la posesión o debe estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO que fue generado, gestionado, causado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o recibido durante los años DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDOS y DOS MIL VEINTITRES....".

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos precisados en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución, por lo que, el recurrente en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable interpuso recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"PRIMERO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las siguientes manifestaciones:

1. ... a fin de prevalecer su derecho de acceso a la Información, y toda vez que la información que posee este Sujeto Obligado, resulta ser incalculable por la cantidad de Información requerida durante los periodos requeridos, y que la digitalización de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas .y de personal de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa (SIC).

2. "... Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés: ... H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia: ...Titular: Pilar Vega Ramírez ...Teléfono: 2447612251 ext. 120 ... Dirección: Avenida reforma, sin número. Col. Centro, Huaquechula, Puebla ..."

Ahora bien, toda vez que fue proporcionado el dato de número telefónico de "2447612251" como el medio de efectuar la según "previa cita" requisitado por SUJETO OBLIGADO, a los CATORCE horas con CUARENTA Y TRES minutos de los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comuniqué al número de teléfono 2447612251 utilizando la información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PÚBLICO quien respondió a la línea me indicó que era necesario comunicarse con PILAR VEGA RAMÍREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMÍREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicarse con PILAR VEGA RAMÍREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMÍREZ que respondió "está bien", razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

....

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Solicitud folio_ 2104324230004144
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4964/2023.

CUARTO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUARTO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE MI SOLICITUD, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las manifestaciones de "... Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su Interés: ... H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla Unidad de Transparencia: ... Titular: 'Pilar Vega' Ramírez ... Teléfono: 2447612251 ext. 120 ... Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla ...", (SIC), toda vez que fue proporcionado el dato de número telefónico de "2447612251" como el medio de efectuar la según "previa cita" requisitado por SUJETO OBLIGADO, a los CATORCE horas con CUARENTA Y TRES minutos de los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comuniqué al número de teléfono 244-761-2251 utilizando la Información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PUBLICO quien respondió a la línea me indico que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", resulta que SUJETO OBLIGADO se encuentra implicado en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA a esta SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por el hecho de que no fue permitido la según "previa cita" correspondiente en la llamada telefónica con los datos proporcionados por SUJETO OBLIGADO, por lo tanto, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción X del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla del SUJETO OBLIGADO.

QUINTO.- EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUARTO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA, en razón y virtud de que en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO tiene las manifestaciones de "... refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla ...", (SIC), luego citando que "... Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario ..." (SIC), dichas manifestaciones y normativas son VIOLATORIOS y CONTRADICTORIOS de Artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que TENGO EL DERECHO DE APORTAR MIS PROPIAS MEDIOS DE REPRODUCCION, así también dichas normas citadas son CONTRADICTORIAS y VIOLATORIOS de los principios de ACCESO GRATUITO DE LA INFORMACIÓN así previsto en Fracción III del Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, el hecho de que SUJETO OBLIGADO está imponiendo

restricciones en la CONSULTA DIRECTA que son CONTRADICTORIAS y VIOLATORIOS de la misma CONSULTA DIRECTA en términos de la ley, resulta que SUJETO OBLIGADO se encuentra Implicado en la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA a este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por el hecho de que no fue permitido la según CONSULTA DIRECTA estará celebrado de la manera INCONSTITUCIONAL, por lo tanto, es todo procedente el presente RECURSO DE REVISION en términos de Fracción X del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del SUJETO OBLIGADO, hechos que consta de su NEGLIGENCIA, DOLO y MALA PE en la sustanciación de este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

Por lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

"...Asimismo, refiero a usted que derivado de la atención a diversas resoluciones emitidas por este Órgano Garante, se la ha convocado con fecha, hora y lugar exacto para llevar a cabo la consulta directa que el momento procesal oportuno requirió en diversas solicitudes de acceso a la información, a las cuales no ha asistido, misma que adjunto al presente como evidencia del actuar del hoy recurrente. Por lo que la cita previa no es la causal de que se obstaculice o impida la consulta directa, sino sólo corresponde a una acción que permitirá a esta Unidad de Transparencia organizar los tiempos y momentos para atender al ciudadano, derivado de la alta carga de trabajo que se tiene al día de hoy."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

✍ **• DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en acuse de registro manual de solicitud de acceso a la información pública registrado por sujeto obligado, así como la respuesta y sus respectivas notificaciones del sujeto obligado.

✍ **• LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado

libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información en consulta directa de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432423004144, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432423004144.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado dirigido al recurrente, en el cual se observa que el día cuatro de septiembre de este año, el reclamante realizó las manifestaciones respecto a la prevención realizada por la autoridad responsable.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado dirigido al recurrente en el cual se observa que el dos de agosto de dos mil veintitrés le remitió la respuesta de la respuesta de la solicitud acceso a la información pública con número de folio 210432423004144.

A las documentales públicas ofrecidas, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expone de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de correo electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue ingresada por el sujeto obligado, de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 2104324230004144, en la cual requirió todos los documentos e información que estuviera en su posesión o debería estar en su posesión y que fue generada, gestionada, causada, creada, originada, producida, formulada, proporcionada, enviada o recibida durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que la información requerida era incalculable, por lo que, la digitalización de la misma, sobrepasaba las capacidades técnicas y del personal del Ayuntamiento de Huaquechula, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas de dicho ayuntamiento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, la información solicitada se ponía en consulta directa, misma que se llevaría a cabo en términos del numeral 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

De igual forma, la autoridad responsable señaló en su respuesta que, en términos del artículo 164 del ordenamiento legal antes citado y el capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, se implementará las medidas necesarias para garantizar la protección de la información de carácter confidencial o reservada; por lo que, se realizarían las versiones públicas de la información al contener datos personales, de las cuales se le empezaría a cobrar a

partir de la hoja veinte, tal como lo establece el numeral 162 del ordenamiento legal antes citado.

Por lo que, el entonces solicitante, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcial la información y la negativa del sujeto obligado de otorgar la consulta directa conforme a los atributos y parámetros establecidos en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el numeral 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, impedía la consulta directa tal como lo regula el primer precepto legal citado; asimismo, el recurrente señaló que en varias ocasiones que ha marcado el número señalado en la respuesta a su solicitud de acceso a la información con el fin de concretar la cita para llevar a cabo la consulta directa de la información; sin embargo, la persona que le contestó las llamadas le indicó que tenía que comunicarse con la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Por consiguiente, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que en razón a diversas resoluciones dictadas por este Órgano Garante se convocó al recurrente con fecha, hora y lugar exacto para llevar a cabo la consulta directa de diversas solicitudes de acceso a la información; no obstante este último no ha asistido a ninguna de ellas, por lo que, la previa cita no es una causal que obstaculice o impida la consulta in situ de la información, sino que solo corresponde a una acción que permite a la Unidad de Transparencia organizar los tiempos y momentos para atender al ciudadano, derivado de la alta carga de trabajo que se tenía al día de hoy.

Ahora bien, y toda vez que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones I y X del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; no obstante, de una interpretación armónica de los motivos de agravios, es claro que, en la especie, la

hipótesis normativa que se pretende actualizar por este último es la **Negativa de permitir la consulta directa**, en virtud de que manifestó que, el sujeto obligado no le proporcionó fecha y hora para llevar a cabo la consulta in situ y que la misma sería realizada en términos del numeral 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y no así como lo establece el numeral 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el hoy recurrente, alegó la negativa a permitir la consulta directa de la información que solicitó y el sujeto obligado contestó que lo requerido por el entonces solicitante era incalculable, por lo que la digitalización de la misma sobrepasaba las capacidades técnicas del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en virtud de que implicaría una inversión de tiempo y del personal que afectaría a las labores cotidianas; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, la información solicitada se ponía en consulta directa previa cita en las instalaciones de dicho Ayuntamiento en términos del numeral 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, asimismo, se estableció que se realizarían

versiones públicas de la información al contener datos personales, de las cuales se le empezaría a cobrar a partir de la hoja veinte tal como lo establece el numeral 162 del ordenamiento legal antes citado.

Bajo este orden de ideas, es importante puntualizar que los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones VIII, XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso acreditar, a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante y, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En el caso que lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entra o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, y con el fin de cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual firma, el artículo 7°, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa* es: el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164 de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa, o in situ, será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información

puesta a disposición, a través de la consulta directa, contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente alegó en el presente medio de impugnación que el sujeto obligado negó la consulta directa en virtud de que no se le otorgó día y hora para llevar a cabo la misma, de igual forma, el reclamante señaló que la autoridad responsable indicó que la consulta in situ se realizaría en términos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y no como lo establece el artículo 153 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo esto fundado, por las razones legales siguientes:

En primer lugar, la autoridad responsable al contestar la solicitud indicó al recurrente que previa cita le ponía en consulta directa la información solicitada, misma que se llevaría a cabo en términos del numeral 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla; asimismo, indico que realizaría versiones públicas de la información al contener datos personales, de las cuales se le empezaría a cobrar a partir de la hoja veinte, tal como lo establece el numeral 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dice: ***"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."***

El precepto legal antes señalado, establece que cuando el sujeto obligado de manera fundada y motivada, indique que la información requerida implique un análisis, estudio procesamiento de documentos que cuya entrega o reproducción sobrepase a las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para ello, podrá poner a los solicitantes la información en consulta in situ, facilitando en todo momento la copia simple o certificada previo pago de los costos, así como cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte los solicitante.

Por otra parte, el numeral septuagésimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, indica lo que debe observar los sujetos obligados al momento de desahogar la consulta directa:

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En ese sentido, el precepto legal antes transcrito, establece lo que, los sujetos obligados, deben observar al momento de la consulta directa, habiéndose dado las siguientes acciones:

1.- Señalar en la respuesta lugar, día y hora en que se llevaría a cabo la consulta directa, a lo que, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado, al momento de contestar la multicitada solicitud, señaló al entonces solicitante que debería concretar cita para la consulta in situ; por lo que, le proporcionaba los datos de la Unidad de Transparencia.

2.- Indicar la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información y, en la medida posible, señalar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso. Al respecto, la autoridad responsable, al contestar no indicó donde se llevaría la consulta in situ, en virtud de que los datos que proporcionó eran para el efecto de que el entonces solicitante concretara la cita para consultar la información que había requerido.

3.- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, respecto a las cuales, la autoridad responsable le indicó al entonces solicitante que la consulta directa se realizaría en términos del numeral 32 de su Reglamento de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla¹, es decir, al momento que se lleve a cabo la misma únicamente se podría reproducir la información por el sujeto obligado de acuerdo a los costos establecidos en la Ley de Ingresos de dicho Ayuntamiento, por lo que, quedaba prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del petionario.

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el punto septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **toda vez que no le indicó al recurrente, el lugar, día y hora en que se llevaría a cabo la consulta directa**, sino que únicamente le indicó los datos de la Unidad de Transparencia para concretar la cita para llevar a cabo la consulta in situ, siendo esto contrario a lo establecido en los Lineamientos antes señalados; asimismo, **no le facilitó su reproducción por los medios disponibles, que aporte la persona recurrente como puede ser las unidades de almacenamiento externo (USB, disco duro o disco compacto).**

Asimismo, no se omite señalar que el artículo sexagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indica que mediante resolución del Comité de Transparencia de los sujetos obligados, se debe establecer las medidas que el personal encargado de permitir acceso al solicitante debe implementar, a fin de que se

¹ "Artículo 32. Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del sujeto obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea. **Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del petionario, toda vez que la reproducción será realizada por el sujeto obligado coma en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal y si esta no lo considera los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla. La consulta que se realiza en el archivo histórico del ayuntamiento deberá apegarse a lo establecido en los lineamientos vigentes**".

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Por tanto, este Instituto, en estricto acatamiento a lo resuelto por el Órgano Garante Nacional, determina fundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432423004144, para el efecto de que este último señale al recurrente el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la consulta directa de la información requerida, facilitando su reproducción por los medios disponibles que aporte el recurrente como puede ser las unidades de almacenamiento externo (USB, disco duro o disco compacto), en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, cuidando en todo momento la información clasificada que obre en los documentos, lo anterior deberá hacerlo del conocimiento al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a los actos reclamados de falta de respuesta dentro de los plazos establecidos para ello y la falta de trámite de la solicitud, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432423004144,

por las razones y para los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Solicitud folio_

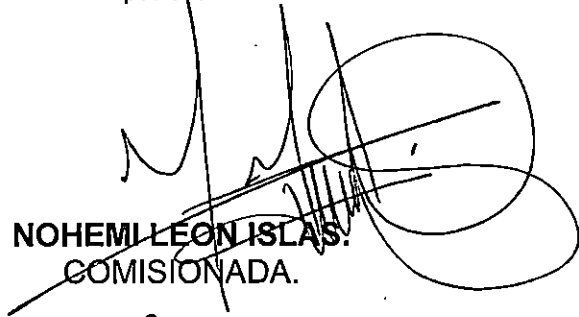
2104324230004144

Ponente:

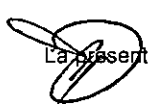
Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4964/2023.


NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

 PD2/REBH/RR-4964/2023/MAG/ RESOLUCIÓN

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-4964/2024, resuelto el día diez de abril de dos mil veinticuatro.